



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y otros
DEMANDADOS: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y otro
RADICACION: 7600131030012024-00348-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 819.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la demanda, se observan los siguientes defectos formales que deben corregirse oportunamente:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, procediendo a señalar los componentes del daño de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, sin embargo, no se observa que, haya realizado la necesaria motivación de los mismos, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2.- Debe señalar el factor territorial de competencia de este despacho para conocer de la demanda (art. 28 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90-1 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). INADMITIR la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al abogado JUAN PABLO SANDOVAL CARDONA, portador de la T.P. # 116.138 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos a los que se contrae el memorial poder adosado.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **13 DE DICIEMBRE DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **215**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario